

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Maracaibo, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará y Panamá.

GACETA DE COLOMBIA.

Domingo 10 de marzo de 1822.—12.

La suscripción anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones, y se venden los núms. á 2½ rs.

Ley sobre el desestanco de los aguardientes y derechos impuestos á su destilacion y ventas menores. (a).

EL CONGRESO JENERAL DE COLOMBIA

Considerando: que despues de la union de Venezuela y Nueva Granada en una sola República, así los impuestos como su administracion, deben ser uniformes, é iguales; y teniendo presente: 1. Que en Venezuela ni aun bajo el yugo español existió el estanco de aguardientes:— 2. Que este monopolio bárbaro no ha producido mas que miseria en todos los países que lo sufrian, encadenando la industria del labrador y obligandole á no intentar empresas lucrativas: 3. En fin, que rotas semejantes trabas los aguardientes pueden ser todavía una fuente de riqueza pública y privada; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. La destilacion de los aguardientes y su tráfico son libres, y pueden hacerse por los particulares sin mas trabas que las que impone esta ley.

Art. 2. En todos los pueblos de la República se abrirá un registro de los que sean autorizados para destilar aguardiente.

Art. 3. Todo el que quiera destilar, ocurrirá al juez político del canton en solicitud de su autorizacion para verificarlo.

Art. 4. Para obtenerla, debe exhibir documento del juez de su vecindario que acredite: 1. Su domicilio, arraigo y honradez: 2. La cavidad del alambique ó vasija en que haya de verificar las destilaciones para hacer el arqueo, y examinar cuantas cántaras puede destilar en una sola operacion.

Art. 5. Por todo alambique ó vasija que pueda destilar una cántara de licor en una sola operacion se pagarán dos y medio pesos mensuales; cinco pesos por el que destile dos; y en los mayores se seguirá la misma proporcion; pero aun cuando la cavidad del alambique ó vasija sea menor de una cántara siempre se pagarán dos y medio pesos.

Art. 6. El destilador está obligado á asegurar á satisfaccion del mismo juez político la cantidad con que debe contribuir por la licencia para destilar. La obligacion se estendera en un libro que llevará el juez político; y se firmará por el obligado principal y por el fiador.

Art. 7. Precedidos estos requisitos, el juez político expedirá una patente á favor del que la haya solicitado, en que se le autorice para destilar en tal alambique ó vasija ó en tal lugar, espresando la cantidad con que debe contribuir.

Art. 8. Sin esta patente nadie podrá hacer destilaciones y el que las hiciere á su arbitrio, perderá los utensilios y simples, con otro tanto mas del valor del licor y de los simples; todo lo cual se aplica para la hacienda pública.

Art. 9. Son encargados de velar los jueces del lugar, los patentados y demas vecinos; pero solamente se podrán hacer las aprehensiones por los jueces.

Art. 10. Los jueces políticos remitirán al gobernador de la provincia, una copia autorizada del registro circunstanciado de todos los patentados del canton: cada uno de los gobernadores remitirá otra igual de su provincia al intendente del departamento: y los

intendentes lo harán del registro de todas las provincias de su mando, á la contaduria jeneral de la República.

Art. 11. Los que obtuvieren las patentes espresadas, pagarán la cantidad que les corresponda el dia último del mes: los que no cumplan con esta obligacion, sufrarán el embargo de los utensilios y simples, que se venderán públicamente, para que la hacienda nacional sea pagada; estendiéndose la ejecucion en caso necesario á los demas bienes del deudor, y en su defecto á los del fiador: tambien se recojerá la patente.

Art. 12. El cobro de esta contribucion queda á cargo de los jueces políticos de los cantones, quienes lo harán por sí ó por medio de comisionados de su confianza y bajo su responsabilidad.

Art. 13. Los jueces políticos enterarán en los quince primeros dias de cada trimestre en la tesoreria nacional de la provincia, el producto total cobrado, acompañando una relacion de los contribuyentes.

Art. 14. Se asigna un cinco por ciento á los jueces políticos por su trabajo y conduccion del entero. De este cinco por ciento deberán pagar á los comisionados la cantidad en que conviniere.

Art. 15. Los jueces políticos no concederán patentes sino por un año: pasado este se renovarán con las mismas formalidades; pero si dentro del año muriere el agraciado, el mismo juez sin pérdida de tiempo, examinará si la viuda ó herederos quieren continuar, en cuyo caso se anotará en la patente; pero si no quisieren se les recojerá.

Art. 16. Habrá un derecho de patentes para destilar, el que satisfarán todos aquellos que las obtuvieren, ya sea por la primera vez; ya sea que anualmente se les renueven. Por la patente de un alambique ó vasija, que en una sola operacion pueda destilar una cántara de licor ó menos, se pagarán dos pesos: cuatro por la de otro que destile dos; y en proporcion de los mayores. Al juez político corresponderá un peso por cada patente que espida, y el resto al erario público.

Art. 17. Los destiladores sin la patente que adelante se espresará, no pueden vender por menor menos de media cántara de aguardiente. Los contraventores sufrarán por cada vez que infrinjan esta disposicion, la multa de diez pesos aplicados al tesoro público.

Art. 18. Tanto los destiladores como los demas que vendan aguardiente por menor, lo harán en tiendas públicas, en cuya puerta pondrán: *Venta de aguardiente con licencia.*

Art. 19. Los que quieran vender por menor deben obtener una patente del juez político, en que se espese la tienda, venta, posada ó meson en que pretenden hacer el espendio.

Art. 20. Estas patentes se renovarán todos los años con las mismas formalidades; y los que las obtuvieren ya sea por la primera vez, ya sea que se les renueven, pagarán dos pesos aplicados al tesoro nacional.

Art. 21. Se abrirá un registro con las mismas formalidades prescritas para los destiladores.

Art. 22. Todos aquellos que quieran vender aguardiente por menor, pagarán dos pesos mensuales por cada tienda, posada, ó meson en que hagan las ventas. Ellos deben asegurar la cuota asignada á satisfaccion del juez político, y firmarán la obligacion con las mismas formalidades que se exigen á los destiladores.

Art. 23. El juez político cobrará esta contribucion, y la remitirá á la tesoreria nacional de la provincia con los requisitos prevenidos en los artículos 12. 13. 14. y 15.

Art. 24. Siempre que la patente se devuel-

va cesará la contribucion; lo cual se verificará con las solemnidades prevenidas para espedirse.

Art. 25. Los jueces políticos visitarán una ó dos veces al año los alambiques, y si se reconociere que ocasionan daño á la salud pública por no estar con la limpieza necesaria, privarán á sus dueños de la licencia para destilar en adelante y les recojerán la patente.

Art. 26. Esta ley se pondrá en ejecucion luego que se publique, en todos los pueblos en que no estuviere estancado el aguardiente; pero en aquellos en que lo estuviere no tendrá efecto hasta el 1.º de julio de 1822.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.— Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia á 4 de octubre de 1821.— 11. de la independencia. El presidente del congreso *José Ignacio de Márquez.* — El diputado secretario *Miguel Santamaria.* — El diputado secretario *Francisco Soto.*

Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 6 de octubre de 1821.— 11. Ejecútese.— *Francisco de Paula Santander.* — Por S. E. el vicepresidente de la República. El ministro *Pedro Gual.*

DECRETOS DEL GOBIERNO.

Francisco de Paula Santander de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Autorizado el poder ejecutivo, por el artículo 2.º de la ley de 12 de octubre del año 11.º para fijar por un reglamento especial, las atribuciones y método de proceder de la comision de liquidacion de la deuda nacional, decretada por la misma, en cuya operacion se halla altamente comprometido el buen nombre de la República; y oido el dictámen del consejo de gobierno, he venido en decretar como decreto lo que sigue:

Art. 1. La comision de liquidacion de la deuda nacional doméstica y extranjera residirá en esta capital, y se compondrá de tres miembros y un secretario; y tendrá ademas un intérprete de lenguas para facilitar el conocimiento de las reclamaciones de extranjeros y la traduccion de sus documentos.

Art. 2. La comision se hará cargo por inventario, del archivo de la que anteriormente existia en la capital de la provincia de Guayana, y lo conservará arreglado con el mayor esmero.

Art. 3. Son atribuciones de dicha comision:

1. Examinar, glosar, aclarar y fenecer las cuentas de los acreedores, para purificar el líquido de los créditos pasivos contraídos para sostener la guerra de la independencia, tanto con ciudadanos de Colombia como con súbditos de otras naciones.

2. Clasificar los derechos de los diferentes acreedores por el órden de sus créditos, con distincion de la deuda extranjera y la doméstica.

3. Recibir las instancias de los acreedores y sus legítimos representantes; calificar la legitimidad de aquellas, y otorgar el debido documento de calificacion del crédito y de la cantidad; pero jamas admitirá instancias que preparen un juicio contencioso entre dos pretendidos acreedores, los cuales deben ocurrir preparados con documentos que acrediten indispensablemente que lo son.

4. Recojer y archivar todos los contratos, obligaciones ó documentos en que se apoyen las diferentes acreencias, y examinar escrupulosamente si han sido fielmente cumplidas las obligaciones contraídas por los acreedores en

(a) Estamos autorizados para advertir al público que la impresion que se hizo anteriormente de esta ley, salió con varios errores: y ahora se inserta en este periódico corregida conforme al original sancionado por el congreso.

todo ó parte.

5. Examinar que parte se ha satisfecho ya por las tesorerías de la República ó de cualquiera otra manera á cuenta de estas acreencias, y liquidar el saldó que resulte á favor de cada una de ellas.

Art. 4. Los acreedores que no puedan exhibir pruebas instrumentales de sus créditos, por la muerte ó ausencia de sus actores ó por otro impedimento lejítimo, serán admitidos á justificar su derecho con pruebas legalmente supletorias, siendo entónces cargo de la comision descubrir la inversión que hayan tenido las cantidades que así se reclamaren.

Art. 5. El interes de las cantidades liquidadas será el de cinco por ciento al año, á ménos que por convenios especiales, aprobados por el mismo gobierno, no se haya estipulado uno mayor.

Art. 6. La liquidacion de intereses se hará tambien con distincion de los devengados hasta fin de diciembre del año undécimo, y de los corrientes desde 1.º de enero del presente.

Art. 7. La comision abrirá dos registros en libros separados, uno de la deuda doméstica y otro de la extranjera que se vaya liquidando, en cada uno de los cuales sentará sucesivamente, y con la debida distincion cada una de las liquidaciones que hicieré definitivamente, y á cada acreedor dará una certificacion en que se inserte copia literal de la partida de liquidacion, firmada por todos los miembros de la comision y autorizada por el secretario.

Art. 8. En el libro respectivo debe firmar la partida el acreedor calificado, ó su lejítimo representante; y si aquel no supiere hacerlo lo hará á su ruego la persona que elijere, y entónces presenciarrán el acto dos testigos, de quienes se hará mencion, uno escogido por él, y otro por la comision.

Art. 9. Estos libros serán custodiados por los mismos miembros de la comision.

Art. 10. Los acreedores, con la certificacion de que habla el artículo 7.º ocurriran á la secretaria de estado y del despacho de hacienda, por la cual deben otorgarse los debidos reconocimientos. La secretaria los otorgará, recojiendo las certificaciones: custodiará estas, y en libro particular, que conservará la misma bajo su inmediata vijilancia, registrará cada uno de los reconocimientos que otorgare, y exijirá la firma del acreedor, de su representante, ó de otro á su ruego en los términos prevenidos, en el artículo 8.

Art. 11. Los acreedores, con el reconocimiento otorgado por la secretaria del despacho de hacienda, cobrarán los intereses de la cantidad liquidada, los cuales les serán pagados con los sobrantes de las rentas nacionales y con los demas arbitrios que se destinarrán al efecto en virtud de reglamentos especiales.

Art. 12. Los intereses devengados se cargarán al principal por convenios especiales entre el gobierno y los interesados, ó segun lo pactado en los diferentes contratos.

Art. 13. La comision dará partes frecuentes por lo ménos cada tres meses, á la secretaria del despacho de hacienda de los progresos de sus operaciones, y de cuanto considere digno del conocimiento del gobierno.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, y dispondrá su publicacion en los papeles públicos de Colombia. Dado en el palacio de gobierno en Bogotá capital de la República á 8 de febrero de 1822.—12.—Francisco de Paula Santander.—El secretario de hacienda José Maria del Castillo.

Francisco de Paula Santander de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Organizado el establecimiento de la comision de liquidacion de la deuda nacional doméstica y extranjera por decreto de esta fecha, y habiendose de nombrar las personas que deben componerla, he venido con acuerdo del consejo de gobierno en hacer los si-

guientes nombramientos:

El presidente de esta comision será el Sr. Fernando Peñalver, senador y decano de la contaduría jeneral de la República, á quien nombro al efecto, con el Sr. Jerónimo Torres, tambien senador, y el Sr. Juan de Francisco Martin del comercio de Cartajena.

Los miembros nombrados para la comision, luego que esta se instale propondrán personas de su confianza para las plazas de secretario é intérprete.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de hacer las comunicaciones correspondientes á los nombrados. Dado en el palacio de gobierno en Bogotá á 8 de febrero de 1822. 12. *Francisco de Paula Santander.—El secretario de hacienda José Maria del Castillo.*

Francisco de Paula Santander de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Siendo de indispensable necesidad proveer la administracion de aduana de Cartajena de los empleados subalternos precisos para su desempeño, y traídas á la vista con este objeto las propuestas remitidas por el contador de aquella oficina que hace funciones de administrador en ausencia del propietario, he venido en decretar, precedida consulta del consejo de gobierno, lo siguiente:

1.º Habrá un oficial mayor con el sueldo anual de ochocientos pesos.

Un oficial segundo con seiscientos cincuenta.

Un oficial tercero 1.º con quinientos.

Un oficial tercero 2.º con quatrocientos cincuenta.

Un oficial cuarto 1.º con trescientos.

Un oficial cuarto 2.º con trescientos.

Y un alcaide guarda almacen con seiscientos.

2.º Nombro para servir estos destinos—

Al C. Jacinto Camilo Macia de oficial mayor—

Al C. Domingo Benito Rebollo de oficial 2.º

Al C. José Luis Paniza de oficial 3.º 1.º

Al C. José Vives de Agreda de oficial 3.º 2.º

Al C. Lorenzo Parejas de oficial 4.º 1.º

Al C. Pedro Leon y Meiner de oficial 4.º 2.º

Y al C. Manuel Torres y Latorre de alcaide guarda almacen

3.º De todos los sueldos designados solo el de los oficiales 4.º 1.º y 4.º 2.º se exceptuan por su moderacion de la rebaja de la ley de 8 de octubre; pero todos quedan sujetos al decreto de 1.º de febrero.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la comunicacion, ejecucion y cumplimiento de este decreto. Dado en el palacio de gobierno en Bogotá á 23 de febrero de 1822—12. *Francisco de Paula Santander.—El secretario de hacienda—José Maria del Castillo.*

CARACAS.

PUBLICACION Y JURAMENTO DE LA CONSTITUCION.

Conforme al artículo 13 de la ley fundamental de la union de los pueblos de Colombia, ha consagrado el de Caracas los dias 25 26 y 27 de diciembre último al recuerdo de los tres gloriosos sucesos que forman otras tantas épocas insignes en los anales de su historia. Habiendose recibido poco antes la Constitucion de la República sancionada en la villa del Rosario de Cúcuta á 30 de agosto del año próximo anterior por el primer congreso jeneral, y el decreto para su publicacion, fue indispensable diferir este solemne acto para los primeros dias de enero con motivo de los preparativos que debian hacerse.

Después de haber espedido S. E. el vicepresidente las providencias necesarias para que se publicase por bando esta noticia, y se hiciesen todas las demostraciones de regocijo que exijia su celebridad, señaló los dias 1 y 2 para el cumplimiento del citado decreto.

Con efecto, á las 10 de la mañana del primer dia del nuevo año, se reunieron en el palacio de S. E. todas las corporaciones, civiles, eclesiásticas y militares, que salieron luego en procesion con el siguiente órden. Las comunidades relijiosas de Santo Domingo y la Merced, el colegio de abogados, el cabildo eclesiástico, el director jeneral de rentas y la alta corte de justicia marchaban á la derecha: la comunidad de San Francisco, la universidad, el cuerpo municipal y el gobernador del arzobispado iban á la izquierda, ocupando el medio S. E. que llevaba la Constitucion, seguido inmediatamente por el cuerpo militar, presidido por S. E. el jeneral en jefe de ejército y comandante jeneral de la provincia benemérito José Antonio Paéz. La comitiva, que marchaba al son de la música militar, recibió el correspondiente saludo al pasar por entre todas las tropas de la guarnicion, que formadas en dos alas, cubrian la carrera hasta las gradas del tablado donde iba á publicarse el código de nuestras leyes fundamentales. Este se elevaba en la plaza mayor ácia la parte del norte en forma de pórtico, cuya balaustrada y pilastras primorosamente adornadas ofrecian un sitio proporcionado, segun lo permitió la premura del tiempo, para el acto augusto que iba á celebrarse. Sobre el alto se divisaban algunas estatuas alegóricas simétricamente colocadas, como la del valor simbolizado bajo la figura de Hércules, la Libertad y las cuatro virtudes, que son el fundamento de los deberes de la sociedad humana. En un lugar eminente en el fondo se veia colocado el retrato de S. E. el Libertador Presidente de Colombia, custodiado por guardias de la milicia nacional que se hallaba repartida en todo el recinto. Habiendo oficiado como maestro de ceremonias un miembro de la ilustre municipalidad, ocuparon los concurrentes sus asientos respectivos por el mismo órden en que habian venido. S. E. mandó luego leer la Constitucion al secretario de aquel cuerpo, quien lo verificó en voz alta é inteligible, y al momento de concluida la lectura empezó un repique jeneral de campanas, salvas de artillería y las aclamaciones de una inmensa multitud que con las señales mas expresivas procuraba desahogar los sentimientos de júbilo y de gratitud que les inspiraba el objeto de esta solemnidad. S. E. habló luego á los circunstantes en estos términos.

HABITANTES DE CARACAS:

COMPATRIOTAS Y COMPAÑEROS MIOS.

Después del acto augusto que acaba de celebrarse, los débiles esfuerzos de mi voz serian inadecuados para espresar dignamente el tributo de admiracion y de respeto, que rinden nuestros corazones á la Constitucion de la república de Colombia. Sin embargo, mil veces me congratulo á mí mismo al protestar á los pueblos, que su exacto cumplimiento será el único objeto de mis desvelos, y la norma de todas mis operaciones. Yo os felicito, pueblo caraqueño, por los inestimables bienes que va á derramar sobre vosotros ese código de nuestras leyes fundamentales, el mas firme apoyo de la libertad y de la independencia. ¡Cuanta no debe ser vuestra alegría al veros trasladados, como por una especie de encantamiento, á las rejiones de la felicidad, después de haber permanecido tanto tiempo sumidos en las oscuras mansiones del despotismo y de la ignominia! Un gobierno enérgico y sólidamente establecido: leyes sabias y conformes al voto jeneral: una Constitucion que asegura vuestros derechos: un poderoso ejército que los defiende: todo, todo lo poseis. Mi corazon tampoco seria capaz de manifestar todo su regocijo al recordar las varias comisiones fiadas á mi desempeño en esta ciudad, donde por la vez primera tuve la dicha de ver la luz. Fui encargado de restablecer el gobierno de la nacion, ahora lo soy de publicar la Constitucion, y quedo con el de ponerla en práctica. Dichoso yo si mis fatigas logran consolidar nuestra libertad y hacer felices á mis queridos compatriotas. Quiera el cielo otr los votos que le dirijo, para que inspirandoos una viva sensibilidad por vuestros verdaderos intereses, radique en vuestros corazones el principio de la

union mas fraternal, union que es el único baluarte inespugnable que actualmente podemos oponer á las acechanzas y proyectos destructores de nuestros enemigos, y la mejor salvaguardia de los bienes que nos ofrece la Constitucion.

En seguida regresó el acompañamiento al palacio de S. E. donde permanecieron un rato dándose mutuamente congratulaciones.

El siguiente día 2 fué dedicado á la festividad en la santa iglesia metropolitana á donde asistió un inmenso concurso, habiéndose celebrado una misa solemne en accion de gracias, y pronunciándose una breve exhortacion análoga al objeto. Concluida la misa S. E. prestó el juramento ante el presidente de la municipalidad y su secretario que dió fe del acto, invitando á los concurrentes á que prestasen el juramento de guardar la Constitucion bajo la fórmula prescrita en el decreto de 20 de setiembre. Así lo ejecutaron exactamente cuantos se hallaron en el templo, entonándose luego el *Te Deum*, en cuyo intervalo se hicieron varias descargas de artillería y fusilería por el batallón Bravos de Apure que se habia formado en la plaza.

El día 3 pasó S. E. á la sala de la municipalidad, y prestó en sus manos juramento el presidente de la alta corte de justicia, el gobernador político, el comandante jeneral de la provincia, el provisor gobernador del arzobispado, el director jeneral de rentas, el dean del cabildo eclesiástico, el cancelario de la universidad, el decano del colegio de abogados, el rector del seminario, los preladados de las órdenes religiosas y el prior del consulado. En el decreto preparatorio espedido por S. E. se mandó que todos estos lo recibiesen á sus respectivas corporaciones, formando actas, y habiéndose verificado se irán comunicando al público los avisos correspondientes. Se dispuso que el comandante jeneral lo recibiese al gobernador militar de esta ciudad ante quien lo prestase la guarnicion y jefes que residiesen en ella con destino ó sin él: que el mismo comandante jeneral lo recibiese al ejército que obra en esta provincia, ó comisionase otro jefe juramentándolo ántes; y en suma se dieron las demas disposiciones para que en todos los pueblos del departamento se publicara y jurara la Constitucion con orden y solemnidad.

Departamento del Magdalena.

Comandancia jeneral del Magdalena= Cartajena á 29 de enero de 1822= Sr. secretario de marina y guerra— En este día sale el bergantin sueco el Tigre que he fletado para que conduzca á la isla de Cuba, dos oficiales españoles de los que estaban aquí en rehenes y 107 individuos de los que habían quedado enfermos en hospitales, algunos otros que vinieron de arribada de los despedidos de Panamá, y unos pocos mas que aquí nos serian perjudiciales= Dios guarde á V. S. muchos años= Mariano Montilla.

MEJICO.

Por Cartajena hemos sabido que el último asilo que quedaba á los españoles en el vasto imperio de Méjico, el castillo de San Juan de Ulua en Veracruz ha sido tomado por los independientes. Se asegura por Nueva York, que se ha prescindido ya en Méjico de las tres garantías, y que se ha proclamado una absoluta independencia— El célebre Iturbide, el rejenerador de la independencia de Anahuac entró en Méjico al frente de 20 mil soldados.

ESPAÑA.

La siguiente ley española comprende varias disposiciones útiles sobre el exacto cumplimiento de la constitucion de aquella monarquía y castigo de sus infracciones. Su lectura puede ser muy conveniente á nuestros colombianos, para que emulen tan laudable celo por la inviolable observancia de su propia magna carta, en la cual está consignado el goce de sus mas preciosos derechos y la hermosa perspectiva de su felicidad.

Don Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía

española, rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

”Las cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades lejislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso, tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, los sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y después será espellido de España para siempre. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y después será espulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermón al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el jefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en ultramar. 5.º Si el empleado público ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirá la pena de este crimen, segun la clase á que correspondiera. 6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores el rey, oyendo al consejo de estado en el modo y forma que previene la constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En ultramar el jefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al rey para los efectos indicados. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la constitucion política de la monarquía, sufrirá segun la gravedad de las

circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquire contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se entenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores empleo y sueldo que obtenga en el reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será espellido para siempre de España. 8. El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta, provoque á la inobservancia de la constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrarán ademas la de suspencion de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en ultramar. 9. Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente. 10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1 de la instruccion espedita en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrarán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en ultramar. 11. Igual obligacion tendrán los jefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en ultramar. 12. Las propias penas sufrirá el jefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la constitucion. 13. Así los alcaldes y rejidores, como los jefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente en cuanto á ellos correspondiera, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la constitucion. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas al libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte. 15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será espellido de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las cortes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de

cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. 19. Las cortes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que los falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. 22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de cortes por sus opiniones. 23. El diputado de cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la constitucion, admitiere para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será espellido de las cortes, y en su lugar vendrá el suplente. 24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la constitucion pertenecen esclusivamente á las cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros y será recluso en un castillo por diez años. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al rey para que se abrogue alguna de las facultades de las cortes, ó al que le ausilie autorizándolo sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó ausilie al rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima y octava, artículo 172 de la constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las cortes. 27. No pudiendo el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedaran inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquier español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la constitucion. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria: 1.º Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinticuatro horas: 2.º Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: 3.º Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: 4.º Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no pro-

hibe expresamente que se admita la fianza: 5.º Cuando no pone al preso en libertad bajo la fianza, luego que en cualquier estado de la causa parece que no puede imponersele pena corporal: 6.º Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo, totera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterranos ó mal sanos: 7.º Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas. 31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspendido de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediere á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. 33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la constitucion, pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspendido de empleo y sueldo por un año. 34. Todos los delitos contra la constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. 35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley será el supremo de justicia; y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial. 36. Los delinquentes contra la constitucion podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente a las cortes, conforme al artículo 373 de la misma constitucion. 37. Las cortes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de marzo de 1813. 38. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Madrid 17 de abril de 1821.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la real mano. En palacio á 28 de abril de 1821.

CONFIRMACION DE LAS REFLEXIONES PUBLICADAS EN VALENCIA POR DON JOSE RAFAEL CRESPO Y REIMPRESAS EN LA GACETA DE COLOMBIA.

Si el autor de las reflexiones publicadas en Valencia estuviese al lado de los jefes españoles de América, no seria mas exacto y verdadero. Cuando en 1813 publicaban la constitucion política de España, los gobernadores de algunas de nuestras provincias, poco cuidaban de esta nueva ley; por que solo habia de durar, decian ellos, mientras se restituia el Rey Fernando á la Península. El modo con que el gobernador y comandante de las armas en Popayan don Juan Sámano, publicó y practicó entónces aquella constitucion; mas parece una burla y un escarnio de las cortes españolas, que la sumision á una carta constitucional.

Prescindiendo de unos hechos aprobados despues por Fernando 7.º á su regreso á España, y cuyas miras supieron prevenir los mandatarios en América; no corre ahora mejor suerte la famosa carta peninsular. Cuando la recibieron en octubre de 1820 el presidente de Quito don Melchor Aimeric y la audiencia, no pudieron ocultar su desazon. El presidente, que entónces habia pasado á Pasto la mandó por fin jurar; pero la audiencia se opuso con mil pretextos, entre ellos el de las circunstancias de la guerra con los pueblos del norte, y el influjo que adquiria el general Bolívar. Fué precisa una presentacion llena de fuertes protestas de parte de los capitanes d. José Maria Rodríguez y d. Cipriano Delgado y de algunos vecinos de Quito, para que la audiencia cediese y mandase publicar la constitucion.

Para ello se hizo la funcion melancólica que debia corresponder á la forzada voluntad de los jefes. El provisor del obispado, en la misma iglesia protestó que juraba la constitucion, si el rey Fernando la habia jurado libremente. Una reclamacion seria de los procuradores generales, Murgueito y Gutierrez, vino á reducir al provisor á que prestase un juramento llano, de temor del estrañamiento y pérdida de las temporalidades, con que amenaza el decreto de las cortes á los que violan ó se oponen de cualquier modo al juramento constitucional.

¿Pero tendria en Quito alguna observancia la constitucion? Todo se redujo á dividir la audiencia en dos salas y darle el tratamiento de Esca: en lo demas despotismo y vejaciones continuas, son el resultado de la nueva ley. Asi es que, Aimeric, por las circunstancias continuas de presidente de la audiencia, de juez político y de capitan general de la Nueva-Granada, sin dividir el mando político del militar. Se suspendió el establecimiento de la diputacion provincial; y el espionaje y las pesquisas de cualquier miserable boletín, ó de cualquiera trilla de papel, se substituyeron á la libertad de imprenta; ya se ve por que las circunstancias lo pedian así, y el violar descaradamente el artículo 208 de la constitucion:

No es esto solo: el presidente Aimeric mandó que no se hiciesen elecciones populares, y que continuase el antiguo ayuntamiento constitucional del año de 1813: impidió hasta la eleccion de alcaldes ordinarios, y quiso por su soberana voluntad que lo fuese d. Antonio Aguirre que obtenia este destino, y que se nombrase por su compañero á don José Salvador.

A este tiempo d. Sebastian Calzada se hallaba en Pasto depuesto de la comandancia militar; y para venga se de Aimeric quejándose á las cortes, pidió testimonio de los oficios del presidente y actas del ayuntamiento. El cuerpo presidido por Aimeric accedió á la solicitud que á nombre de Calzada hizo un amanuense del abogado dr. don Felix Valdivieso; pero inmediatamente pasó orden del presidente al mismo ayuntamiento, para que no diese el testimonio, mandando poner preso al amanuense, que fugó y se mantenia oculto. Al abogado Valdivieso se le arrestó por reputarlo autor del escrito á nombre de Calzada. El resultado fue un terror pánico y un silencio inevitable sobre la violacion completa de la carta constitucional.

Que agregue el señor Crespo estos hechos á sus reflexiones; y que concluya si será adaptable ó no á la America la Constitucion política de España: que observe si los americanos podrán jamas someterse á jefes españoles que no tienen mas ley que la de las circunstancias, ó su voluntad caprichosa, y su antojo ilimitado, que forma de los paises que pisan, Constantinoplas, Ispahales y Marocés. Pero ya no existen colonias para España: Méjico es independiente: Guatemala está libre: Panamá y Veraguas se reunieron á Colombia, y Colombia con toda la América meridional forman estados libres, independientes y felices bajo sus propias instituciones y bajo su gobierno justo y popular. (Artículo comunicado)